

Honorable Magistrado
JORGE EDUARDO FERREIRA
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Civil
Ciudad.

Radicado tribunal: 11001319900120198368102

Radicado inicial: 19-283681

Demandante: RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

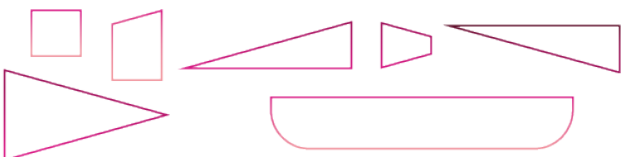
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. Y GRANULADOS
RECICLADOS DE COLOMBIA – GRECO S.A.S.

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA

SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.772.926, expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 187.518 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. , por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE SÚPLICA**, en contra del Auto expedido el día 5 de marzo de 2024 y notificado el día 6 del mismo mes y año y por medio del cual se decidió “no dar trámite a la solicitud de nulidad interpuesta”.

En efecto el H. Magistrado tomó como fundamento para su decisión el alcance de la competencia misma para conocer peticiones diferentes a las anunciadas por el Código General del Proceso en el artículo 328, por lo cual indicó que el pedido (de nulidad) debió ser puesto en consideración del juez de conocimiento, indicando además que una vez en firme la decisión adoptada, el asunto debía ingresar al despacho para continuar con su trámite.

De lo anterior se colige que nos encontramos ante un asunto que centra su actuar en la competencia (todo lo que precisamente se ha venido alegando en las peticiones ante el juez de conocimiento) para decidir sobre la solicitud misma radicada ante el despacho de segunda instancia, sin embargo, es claro que la nulidad alegada en el escrito presentado el día 29 de febrero de 2024 ante su señoría, se centra precisamente en la decisión tomada por un funcionario (de la Superintendencia de Industria y Comercio) que no tenía competencia para tomarla, es decir que no tenía capacidad legal para conocer la presente causa judicial y



decidir en consecuencia sobre ella, tal y como se indica en la Resolución 39114 de 2023 expedida por la entonces Superintendente de Industria y Comercio y a través del cual se nombró una Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales Adhoc.

Y es que precisamente y como se indica en la solicitud ya radicada, el que tal funcionario (sin competencia) decidiera un recurso de reposición y desatara ante su señoría el recurso de apelación interpuesto, afecta precisamente la competencia del Tribunal para “continuar el trámite” como lo indica el H. Magistrado en el auto notificado el día 6 de marzo de 2024, pues el origen de la competencia misma para decidir el recurso de apelación y en consecuencia continuar el trámite, se ve afectado por el fenómeno de falta de competencia ya indicado.

Lo anterior cobra más fuerza si se tiene en cuenta que el día 1 de marzo de 2024, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio notificó en estados el Auto No. 25658 y comunicado a su señoría por la misma entidad el pasado 8 de marzo de 2024, el cual en su numeral segundo refiere que:

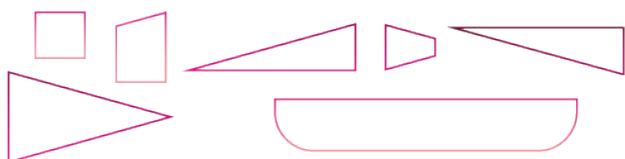
“2. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que conforme lo dispuesto en la Resolución No. 39114 del 11 de julio de 2023, se asignó el trámite y la decisión del asunto de la referencia a “LIGIA MATILDE ATEHORTUA JIMEMEZ, Asesora Nivel 1020 Grado 09 del Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio, como Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales Ad Hoc, para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con los expedientes No. 19-283681 y 21-40629”; de tal manera que las determinaciones y providencias en el presente asunto, únicamente podían ser emitidas por la referida funcionaria.

Por error se profirió el Auto No. 147683 de 14 de diciembre de 2023, habiéndose concedido además el recurso de apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de allí que resulte oportuno comunicar de dicha irregularidad al Superior, a fin de que conozca que el indicado Auto No. 147683 fue emitido por un funcionario que, para la fecha de dicha providencia, no tenía competencia para resolver cuestión alguna en este expediente.

Por Secretaría, ofíciase al Tribunal, allegando copias del presente auto y los documentos y anexos a consecutivo No. 152 del expediente.”

Se reitera entonces, que el auto por medio del cual se desató el recurso de apelación que hoy conoce el despacho del H. Magistrado, fue emitido por una persona que no poseía la competencia para hacerlo, afectando por tanto el recurso que hoy se dispone a decidir su señoría en sede de apelación.

Por lo expuesto, solicito de la manera más respuesta a los Honorables Magistrados que integren la correspondiente sala, se sirvan revocar la providencia por medio de



la cual el Magistrado Ponente decidió no dar trámite a la solicitud de nulidad radicada y en su lugar dar trámite a la misma.

Finalmente me permito informar al Honorable Tribunal, que además de la presente solicitud, y en cumplimiento de lo ordenado en el auto emitido el día 5 de marzo de 2024, el suscrito radicó ante el juez de conocimiento, la solicitud de nulidad referida, sin embargo y teniendo en cuenta que el H. Magistrado Sustanciador ordenó que una vez ejecutoriado el auto, “se continuara con el trámite”, se radica el presente escrito donde además se pone en conocimiento de la actualidad del trámite al H. Tribunal.

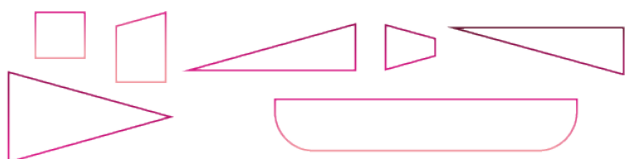
Del Señor Juez,



SILVIO GÓMEZ SALDARRIAGA

C.C.1.053.772.926

T.P 187518 del Consejo Superior de la Judicatura



MEMORIAL DR CHAVARRO RV: 110013103 012 2019 00562 01 SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 9:02 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

2019-562.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: abogados externos fianza <abogadosexternosfianza@gmail.com>**Enviado el:** martes, 5 de marzo de 2024 8:16 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** edgarmunevar@munevarabogados.com; fatecno@gmail.com; arqgod@gmail.com**Asunto:** 110013103 012 2019 00562 01 SUSTENTACIÓN DE RECURSO**SEÑORES:****H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL****M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA****E. S. D.****REFERENCIA:** EJECUTIVO**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.**DEMANDADOS:** FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS S.A.S y
HUGO GERMÁN GODOY GALINDO**RADICADO:** 110013103 012 **2019 00562 01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Envío memorial con sustentación de recurso en dos folios en PDF.

Cordialmente,



SEÑORES:
H. TRIBUNAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
M.P. JAIME CHAVAROO MAHECHA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGÍAS CONSTRUTIVAS S.A.S y HUGO GERMÁN GODOY GALINDO
RADICADO: 110013103 012 **2019 00562 01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de los demandados en este asunto, estando dentro del término respectivo para ello, en atención al auto de fecha veintisiete (27) de febrero del presente año, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** realizado en contra de la sentencia de fecha 29 de enero y notificada en estado de fecha 30 de enero del presente año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como quedó dicho en el recurso de apelación señor Magistrado, el *a-quo* se equivocó en su interpretación al momento de analizar el fenómeno prescriptivo de los títulos valores como es el caso sub judice, pues, señaló que la prescripción no operó, en atención a que el mencionado fenómeno debe de revisarse de manera objetiva y deberá analizarse la de una buena diligencia de la parte demandante. Adicional a ello, manifestó una mala administración de justicia con base en la jurisprudencia que se señaló en la sentencia objeto de este recurso.

A fin de no hacer larga esta sustentación, en pocas palabras tenemos que, existen once (11) pagarés que datan con fecha de vencimiento del año 2019, entre los meses de marzo a agosto.

La demanda fue presentada el día seis (6) de agosto de 2019, su mandamiento el 03 de septiembre y corregido el 12 de noviembre del mismo año.

La fecha de interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, estaría dada hasta el 12 de noviembre del año 2020.

De la notificación de los demandados: Los demandados fueron debidamente notificados hasta el día **18 de abril de 2023** por el demandante, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese sin confusión alguna que, la notificación se realizó **4 años y un mes**, es decir, por fuera del término trienal de señala el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, las obligaciones reclamadas en este asunto se encuentran totalmente prescritas.

No obstante, el juez de primera instancia dentro de sus premisas señaló *"...no basta el tiempo para concluir que efectivamente operó el fenómeno de la prescripción..."* pues, *"...la jurisprudencia ha señalado que el término prescriptivo no*

corre de manera objetiva por el solo paso del tiempo, sino que hay lugar a evaluar la actuación del ejecutante, así como otras circunstancias que le hayan impedido notificar oportunamente a su contraparte o hechos externos...”

Llegó a esta conclusión producto dos sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que, en este proceso el demandante se demoró en su notificación -4 años y un mes posterior al vencimiento de las cuotas contenidas en los pagarés- producto de que “...son las fallas o demoras en la administración de justicia e **incluso la mala fe de su contraparte...**” (negrillas y resaltado del suscrito).

Esta presunta “mala fe” de la que hace referencia el despacho, es producto de una conclusión subjetiva que se hace, pues, se indica que el demandante había remitido un citatorio en **febrero del año 2020** con un resultado “si viven o laboran” y la parte demandante no había acudido a la sede judicial a notificarse.

Esta conclusión infiere que, “todo individuo que reciba un citatorio, debe de salir corriendo a los juzgados a notificarse, so pena de entender que dicha conducta es una mala fe”. No señor Magistrado, esa no es la razón de ver las cosas subjetivamente, pues, nuestro ordenamiento jurídico se basa en el imperio de la Ley, y los jueces están sometidos a ella, sin que exista ninguna distinción “subjetiva” para este caso, que están sencillo en su interpretación, no se le puede dar una aplicación de manera distinta a la negligencia con que operó el demandante al no notificar a mis poderdantes en el término que exige la ley.

Nótese que tuvo tres años corrientes para poder notificar, y ni con la suspensión que operó desde la presentación de la demanda, este no lo hizo, entonces, no es óbice para señalar que actúo de manera diligente, que hubo mala fe de mis poderdantes en no notificarse y que por estas actuaciones la prescripción no operó.

Con esta sustentación señor Magistrado, le solicito a usted se sirva **REVOCAR** la sentencia emitida y, por consiguiente, declare la prescripción solicitada, niegue las pretensiones y condene en costas a la parte demandante.

Del señor Juez,



IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá
T.P 231.744 del C.S.J


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Recurso de reposición y apelación. 19-849

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/03/2024 5:02 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (342 KB)

Recurso reposicion y apelacion. no tramite nulidad.pdf; Certificado vigencia abogado.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 16:51

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación. 19-849

Respetados Todos,

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 5 de marzo de 2024, dentro del proceso con la siguiente información:

Magistrado: Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Radicado: 2019-849

Juzgado Conocimiento: J. 12 Civil del Circuito

Saludos,

CRISTIAN SERRATO DIAZ
MG Derecho Comercial
310 5627004

Bogotá, 6 de marzo de 2024

Doctor
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

Demandante: Departamento Administrativo del Espacio Público - DADEP
Demandado: Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 5 de marzo de 2024
Referencia: 11001310301220190084901

CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la Sociedades RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S., todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación de la sociedad, por medio del presente documento, amparado en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo Recurso de reposición y en subsidio de apelación, del auto de fecha 5 de marzo de 2024 y notificado en estado del 6 de marzo de 2024, dentro del proceso no. 11001310301220190084901 que fue de conocimiento del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra en su despacho en curso de un recurso de apelación interpuesto por le Centro Médico Almirante Colon P.H. dada la sentencia proferida el pasado 1 de agosto de 2023, con base en las siguientes inconformidades:

El despacho no dio el trámite correspondiente, que en derecho le correspondía, al incidente de nulidad, amparándose en el artículo 73 del Código General del Proceso y bajo el argumento que la sociedad concurrió al proceso con un apoderado, pero que no se acreditó la calidad de abogado, Al respecto, es preciso señalar:

1. La condición de apoderado esta dada en virtud al poder general elevado a escritura pública No. 1472 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, para llevar a cabo la *representación judicial* de la sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S., por lo cual el suscrito apoderado ostenta calidad de abogado y así fue protocolizado mediante escritura pública con la validación de un servidor público, el Notario, situación que por economía procesal pudo ser validada fácilmente en el SIRNA.

Ahora bien, en aras de imprimir el trámite legal correspondiente, que es la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, se aporta al presente recurso el certificado de vigencia del suscrito abogado y apoderado de la sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Dentro de los requisitos formales de los incidentes y en especial del de nulidad, no se hace una exigencia expresa respecto del derecho de postulación, conforme lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, para solicitar una nulidad procesal; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una total irregularidad en el actuar del Juez de Primera Instancia en donde mi apoderada, la Sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. esta siendo víctima de las resultas de un proceso, sin ser parte del mismo, por lo que no es de recibo el argumento de la aplicación del artículo 73 del Código General del Proceso, pese a que mi condición de abogado esta legalmente autorizada y reconocida en la escritura pública inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
3. En punto de la administración de justicia, prevalece siempre el sentido de verdad, con lo cual una situación de formalidad, no puede cercear un argumento sustancial, máxime que no existe norma procesal en la que se indique de manera expresa que el incidente de procesal propuesto por una afectado victima, que no fue vinculado a un proceso, deba actuar por conducto de abogado.

Por lo expuesto, ruego al despacho tener en consideración el incidente de nulidad propuesto, dado que el mismo goza de todos elementos necesarios en cuanto a su creación y para su prosperidad. Por lo que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se hacen disposiciones respecto del incidente de nulidad presentado.

Saludos,



CRISTIAN SERRATO DIAZ

Apoderado General

CC 1.010.164.326

TP 185.432 del C. S. de la J.

RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2068052

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1010164326.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	185432	17/11/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

MEMORIAL DRA CRUZ RV: Radicado No. 11001310303320210023301 - Verbal (Resolución de contrato de compraventa)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 3:31 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

4 Sustentación del Recurso de Apelación 2021-00233 01.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>**Enviado el:** lunes, 4 de marzo de 2024 12:12 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abg.alvarezruiz@gmail.com**Asunto:** Radicado No. 11001310303320210023301 - Verbal (Resolución de contrato de compraventa)

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Honorable Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVILsecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Ref. Verbal (Resolución de contrato de compraventa)

Radicado No. 11001310303320210023301

De: CARMEN ELISA BERNAL GIL – C.C. No. 24.016.262

Contra: YALILE AMAYA BARRERA – C.C. No. 33.676.089

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora **CARMEN ELISA BERNAL GIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.016.262 expedida en Samacá – Boyacá; parte demandante en el referido proceso, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad procesal me permito sustentar el recurso de apelación en los términos del memorial adjunto.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Me permito remitir copia del presente escrito aportados por la contraparte para recibir notificaciones: abg.alvarezruiz@gmail.com

Atentamente

VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"

PBX: 8037737

Celular: 3103164878

E.mail. vbarrera@hotmail.com



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Honorable Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Verbal (Resolución de contrato de compraventa)

Radicado No. 11001310303320210023301

De: CARMEN ELISA BERNAL GIL – C.C. No. 24.016.262

Contra: YALILE AMAYA BARRERA – C.C. No. 33.676.089

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora **CARMEN ELISA BERNAL GIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.016.262 expedida en Samacá – Boyacá; parte demandante en el referido proceso, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad procesal me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Frente al primer reparo: Error en análisis de las pruebas: el despacho se aparta del material probatorio obrante en el proceso y los testimonios practicados en sus consideraciones, al concluir:

“El despacho entonces encuentra demostrado que la prometiente compradora hizo entrega a la prometiente vendedora del inmueble APARTAMENTO 803 Interior 10 y GARAJE 414 que hacen parte del CONJUNTO COLINA CLUB Etapa II, ubicado en la Carrera 58B No. 65A – 71 de la ciudad de Bogotá, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números: 50N-20671105 y 50N-20670720 respectivamente”

Dicha apreciación es errada y contraria a lo que demuestra tanto las pruebas documentales obrantes en el expediente, como lo expresado por los testigos y el interrogatorio de la misma demandada porque:

Primero, consta en la anotación 007 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20671105 que corresponde al Apartamento 803 interior 10 antes referido que dicho inmueble fue transferido a la demandante señora CARMEN ELISA BERNAL GIL, por el Banco DAVIVIENDA S.A., mediante Escritura Pública No. 8369 del 23 de julio de 2020, de la Notaría 29 de Bogotá, por TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, y así mismo consta en la anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20670720, que corresponde al Garaje 414; entonces no es cierto que dicha transferencia la hiciera la demandada señora **YALILE AMAYA BARRERA**, como erróneamente lo aprecia el despacho, por la sola manifestación que hizo la demandada, máxime, cuando las pruebas documentales coinciden con los testimonios de los testigos, en primer lugar, el testigo **INAEL AUGUSTO DAZA ROA**, manifiesta en su declaración (Minuto 1:31:49 y ss del Archivo RECORDATORIO AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO 2021-0023-20231010_095412-Grabación de la reunión).

“... a mí no me alcanzaba el dinero un hermano tenía un Leasing que estaba pagando un apartamento, pues me dijo, no, cómpremelo en socia, metamos el apartamento mío ahí...”

Afirmación que también coincide con lo manifestado por el testigo ORLANDO ALEXANDER NOVOA DAZA, cuando manifiesta:



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

“A ella se le encomendó para que no quedaran muchas personas en el negocio, a la fecha veo que ella es la única persona que no cumplió con nada, yo tengo la prueba de lo que se le ha entregado a la sra. Carmen Elisa, un apartamento de parte de un primo, las platas que yo he dado y una camioneta, y tengo entendido que ella no ha entregado nada.” ((Minuto 2:22:22 y ss del Archivo RECORDATORIO AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO 2021-0023-20231010_095412-Grabación de la reunión).

Esto demuestra con absoluta claridad que quien entrego dichos bienes no fue la demandada, como erróneamente lo considera el despacho, sino el señor DIOMAR ARNOLDO DAZA ROA quien cedió su derecho como locatario a la señora CARMEN ELISA BERNAL GIL, para que el Banco Davivienda, hiciera a esta, la TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR, tal y como consta en los ya relacionados Folios de matrícula Inmobiliaria.

Segundo: también sostiene el despacho que encuentra probado que la prometiente compradora, hizo entrega a la prometiente vendedora las siguientes sumas de dinero: La suma de \$ 20.000.000 más la suma de \$ 90.000.000, más la suma de \$ 15.000.000 más una camioneta marca NISSAN Línea QASHOAI, número de motor MR20346401W, de placas **DAT757** color blanco, apreciación que tampoco es cierto, pues obra en el expediente sendas pruebas documentales y que coincide con el testimonio de los dos testigos, que dicho dinero y dicho vehículo fueron entregados por el señor **ORLANDO ALEXANDER NOVOA DAZA** y no por la señora YALILE AMAYA como erradamente concluye el despacho.

En este orden de ideas, es claro que el Juez de primera instancia, incurre en error en el análisis y apreciación de las pruebas que debe ser corregido por el honorable Tribunal.

En cuanto al segundo reparo: El despacho no tuvo en cuenta que los terceros que resulta perjudicados con la sentencia actuaron de buena fe en la ejecución del contrato resulto, pues como lo establece en el Artículo 1603 del Código Civil:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

Así pues, es claro que no fue obligación de la demandada YALILE AMAYA BARRERA, transferir los inmuebles APARTAMENTO 803 Interior 10 y GARAJE 414 que hacen parte del CONJUNTO COLINA CLUB Etapa II, ubicado en la Carrera 58B No. 65A – 71 de la ciudad de Bogotá, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números: 50N-20671105 y 50N-20670720 respectivamente, sino del Locatario señor DIOMAR ARNOLDO DAZA ROA, a pesar de no estar de manera expresa en los resueltos contratos, por tal razón cumplió aunque de manera tardada con la transferencia de dichos inmuebles, mediante la cesión de su derecho como locatario; lo mismo hizo el señor **ORLANDO ALEXANDER NOVOA**, con el pago de los dineros y el traspaso de la referida camioneta NISSAN Línea QASHOAI, número de motor MR20346401W, de placas **DAT757** color blanco, a favor de la prometiente vendedora, a pesar de que dichas obligaciones no se encontraban de manera expresa en dichas promesas de compraventa, si emanan de ella por la naturaleza del contrato, como quiera que previamente la parte prometiente compradora, habían establecido una sociedad y/o participación en el negocio que se proponían realizar, y en donde acordaron para mayor celeridad dejar como encargada a la demandada señora YALILE AMAYA, quien se encargaba de la firma de las promesas.

De igual manera actuó la señora CARMEN ELISA BERNAL GIL, al hacer la entrega de los inmuebles prometidos en venta a los señores DUMAR ALEXANDER BOHÓRQUEZ, y ORLANDO ALEXANDER NOVOA y GONZALO SOSA, pues ellos eran parte de la negociación a pesar de no estar expresamente establecido en dichos cuasicontratos, pero además, no cave duda que para el momento en que se le hizo la entrega de los inmuebles: lote de terreno ubicado en la Transversal 2 No. 7 – 82 y Calle 8 No. 1G – 27 del Municipio de Villanueva – Casanare, con una cabida de seiscientos setenta metros cuadrados (670 M²), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470 – 18273 de la Oficina de



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y cédula catastral 85440010001860001000 y casa de habitación ubicada en la Calle 7 No. 1G – 10 Barrio Villa Luz del Municipio de Villanueva – Casanare, con una cabida de setecientos ochenta y seis metros cuadrados (786 M²), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470 – 26094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y cédula catastral 01-00-0287-0007-000, las mencionadas personas actuaban con autorización expresa de la demandada.

Dicho lo anterior, el despacho debió hacer las correspondientes aclaraciones, ordenando hacer las restituciones mutuas a los propietarios primigenios como inicialmente lo menciona, y no a favor de la demandada, así mismo, ordenar a quienes ahora ostentan la tenencia de los predios objeto de venta y/o permuta restituirlos a la prometedora demandada, de lo contrario se estaría causando un perjuicio injustificado a quienes participaron del negocio jurídico de buena fe, entregando y/o transfiriendo sus bienes, y un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada señora YALILE AMAYA, quien ahora si reclama el cumplimiento de la sentencia en su favor, pero solicita que no se le ordene la restitución de los predios de Villanueva porque asegura no se encuentran en su poder.

Así las cosas, es claro que el Juez de primera instancia se equivoca al ordenar la restitución de los bienes quien no en **“propietario primigenio”** por no dar aplicación a las disposiciones sustanciales establecidas en el Artículo 1603 del Código Civil Colombiano.

Frente al tercer reparo: que hace referencia a la obligación del Juez de declarar la nulidad de los contratos, está respaldado en que desde el principio de las demandas, tanto la principal como la demanda de reconvenición, las partes estuvimos de acuerdo en que las promesas de compraventa eran ineficaces o carecían de valor vinculante para las partes (excepto por el cumplimiento de buena fe establecido en el Artículo 1603 del Código Civil), como quiera que no cumplían con los requisitos legales, tal como fue analizado ampliamente por el despacho, entonces, así manifestado por las partes, el despacho debía declarar la nulidad absoluta en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, tal y como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia

“hay que concluir que no se determinó en el contrato la manera de solemnizar la prometida compraventa, circunstancia que de conformidad con todo lo anterior lleva a la conclusión de que el contrato adolece de una falla que a la luz del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 es causal de nulidad absoluta” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de septiembre de 1982, M.P. Jorge Salcedo Segura.)”

Ya que dicha nulidad puede y debe ser declarada por el Juez, a la luz de lo establecido en el Artículo 1742 del Código Civil que establece:

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”

Entonces, avizorándose la causal de nulidad que ocurre en el caso en estudio, el despacho debió haberla declarado en la sentencia, para que las partes y los terceros involucrados quedaran en libertad de realizar un nuevo contrato, sin la participación de la demandada, como ellos mismos lo manifestaron, ya que fue ella la demandada señora Yalile Amaya, quien se rehusó a dar cumplimiento al contrato de buena fe, como inicialmente lo habían planteado, por ser un negocio de confianza, como también lo manifestaron los testigos quienes resultaron ser terceros en coadyuvancia que debían ser llamados de oficio.

Finalmente, frente al último reparo, es claro que el señor Juez estaba en la obligación de aplicar EL LLAMAMIENTO DE OFICIO establecido en el Artículo 72 del Código General del Proceso, como quiera que desde la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, se advierte que la demandada señora YALILE AMAYA BARRERA quiere defraudar a las personas que eran sus socios en la realización del negocio jurídico, pues se atribuye como suyos los bienes que fueron entregados por terceras personas que



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

participaron del negocio jurídico, y aún en contra de las pruebas documentales obrantes en el expediente, dijo se ella quien transfirió dichos inmuebles, en perjuicio de los terceros que sirvieron de testigos en este proceso, y de las personas que no comparecieron. Pues aviándose advertido dicha situación, correspondía a Juez, ordenar la citación de las personas que podían resultar perjudicadas, para que hicieran valer sus derechos y no lo hizo.

En este orden de ideas, el señor Juez no ordenar la citación de quienes aportaron sus bienes al cumplimiento del negocio jurídico, vulnero sus derechos, causando grave perjuicio en su patrimonio, e incrementando injustificadamente el patrimonio de la demandada.

Por lo anterior, desde ahora solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

PETICIONES

Primero: Revocar la sentencia que a la señora **CARMEN ELISA BERNAL GIL** (promitente vendedor), hacer entrega a la señora **YALILE AMAYA BARRERA** (promitente comprador) los siguientes bienes inmuebles: Apartamento 803 interior 10 y del garaje 114 que hacen parte del conjunto COLINA CLUB, Etapa II ubicado en la carrera 58B No. 65^a-71 de esta ciudad, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20671105 y 50N-20670720 más, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) así como la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y la camioneta de placa de DAT. 757., por las razones expuestas anteriormente.

Y en su reemplazo, dictar la sentencia que en derecho corresponda, para evitar un perjuicio irreparable en el patrimonio de mi representada y el patrimonio de quienes invirtieron en este negocio jurídico fallido.

Segundo: Condenar en costas a la demandada.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las practicadas en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó esta solicitud en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

NOTIFICACIONES

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Me permito remitir copia del presente escrito aportados por la contraparte para recibir notificaciones: abg.alvarezruiz@gmail.com

Atentamente


VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio
T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

**MEMORIAL DR ALVAREZ RV: SSR - Proceso Verbal 1100131030502021003480004 -
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
y PARTNERS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 15:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (410 KB)

SSR -Sustentación recurso de apelacion Tribunal.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: MAXIMILIANO RODRIGUEZ F. <mrodriguez@sotomonteabogados.com>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 3:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lbarragan@asterilaw.com; vvilla@asterilaw.com; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@wom.co>

CC: JULIANA ORTEGA <juliano@sotomonteabogados.com>

Asunto: SSR - Proceso Verbal 1100131030502021003480004 - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y PARTNERS

Buenas tardes:

Con destino al proceso con radicado No. 11001310305020210034800 (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs AVANTEL S.A.S. y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.) me permito remitir memorial con la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023.

Así mismo, el presente mensaje de datos y su contenido es remitido en copia a los correos electrónico de la demandada y su apoderado.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Móvil. +57 312 583 2846

Tel. +57 (1) 2491361/65/98

Calle 72 No 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C. – Colombia

mrodriguez@sotomonteabogados.com

www.sotomonteabogados.com



Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

Bogotá D.C, 4 de abril de 2023.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal - Acción de Oposición Judicial
Radicado: 50-2021-00348-04
Demandante: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
Demandados: **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y**
PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Respetados doctores:

MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.735 de Villavicencio, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.615 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado sustituto de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada para fines tributarios con el NIT 800.153.993-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia del 12 de diciembre de 2023. Lo anterior, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de febrero de 2024, notificado en estado del 28 de febrero del mismo año, el Tribunal denegó las pruebas solicitadas por mi representada, el término legal de cinco (5) días previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para su sustentación el recurso de apelación transcurre durante los días 29 de febrero, 1, 4, 5 y 6 de marzo de 2024, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El recurso presentado pretende controvertir las determinaciones tomadas por la juez de primera instancia mediante Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual se denegaron la totalidad de pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive me permito citar textualmente:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones mencionadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Segundo, declarar infundadas las tachas de sospecha hechas por la parte demandante respecto a los testigos de Ana Patricia Rivero Andrade y Paula Betancur Castaño.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría líquídese incluyéndose por concepto de agencias en Derecho la suma equivalente a \$13.000.000 de pesos”.

III. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

1. En el presente caso no resultaba aplicable la prohibición prevista en el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006.

Tal y como se desprende de la parte motiva de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2023, la juez de primera instancia decidió denegar las pretensiones de la demanda impetrada por **COMCEL S.A.** con fundamento en dos premisas, la primera de ellas relacionada con la aplicación del artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 al caso que nos ocupa.

Así pues, el *a quo* consideró que al encontrarse **AVANTEL S.A.S.** (sociedad absorbida) en un proceso de reorganización empresarial, la solicitud de otorgamiento de garantías realizada por mi representada con la demanda resultaría improcedente “*dada la flexibilidad, flexibilización e inaplicabilidad de tal reforzamiento crediticio que apareja lo normado en el artículo 44 de la ley regulatoria de dicho mecanismo recuperatorio*”.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda fueron negadas por considerarse que la oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio no tendría sentido en el marco de un proceso de reorganización y, particularmente, porque en el presente caso se habría considerado como parte del plan empresarial de recuperación de **AVANTEL S.A.S.** la cuestionada fusión.

Finalmente y para soportar sus razonamiento, la juez de primera instancia trajo a colación en reiteradas ocasiones el contenido de la cláusula 54 del Acuerdo de Reorganización celebrado el día 23 de septiembre de 2020 entre **AVANTEL S.A.S.** y sus acreedores, interpretando que en dicha cláusula se encontraba contenido el acuerdo de fusión que se celebraría con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**

Pese a lo anterior, es pertinente poner de presente al Honorable Tribunal que ni el proceso de reorganización de **AVANTEL S.A.S.**, ni el acuerdo de reorganización celebrado con sus acreedores, deviene en un impedimento legal para que mi representada ejerza las acciones que le confiere la legislación comercial frente a la fusión celebrada con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** Como tampoco esto puede ser considerado como un supuesto constitutivo de la improcedencia de la acción de oposición judicial.

En esa medida, resulta necesario realizar una serie de consideraciones que dan cuenta del porqué en que incurrió el *a quo* al dar aplicación a la prohibición prevista en el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 en el presente caso. Lo anterior, considerando que la fusión perfeccionada por las demandadas correspondió a una reforma estatutaria celebrada por fuera de los contornos del acuerdo de reorganización y que se encuentra sujeta a la oposición de que trata la norma en comento.

Para efectos de lo anterior, de entrada nos permitimos plantear que el 44 de la Ley 1116 de 2006 sólo incorpora o limita el ejercicio de los derechos del 175 del Código de Comercio cuando se ha incorporado efectivamente (con el cumplimiento de los requisitos legales) una reforma estatutaria de fusión en el acuerdo de reorganización respectivo, supuesto de hecho de que no resulta predicable en este caso, considerando que el acuerdo de reorganización de **AVANTEL S.A.S.** no incorporó una verdadera reforma de fusión con el lleno de todos los requisitos legales, sino que contenida la proposición de una reforma futura que realizarían las sociedades **AVANTEL S.A.S.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** en el futuro.

Así pues, del tenor literal del artículo 44 *ibidem* se desprende con claridad que dicha norma resulta aplicable cuando el acuerdo de reorganización contenga en sí mismo una reforma de fusión debidamente aprobada por el máximo órgano social de las sociedades partícipes, así:

“ARTÍCULO 44. REFORMAS ESTATUTARIAS Y ENAJENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DISPOSICIÓN DE ACTIVOS DENTRO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Cuando el acuerdo de reorganización contenga cláusulas que reformen los estatutos del deudor persona jurídica, el mismo hará las veces de reforma estatutaria, sin que se requiera de otra formalidad, cuya decisión deberá ser adoptada por parte del órgano competente al interior del concursado, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, lo cual producirá efectos entre los asociados desde la confirmación del acuerdo, sin que sea posible impugnar la correspondiente decisión (...)”.

Del correcto entendimiento de la norma se desprende que ésta resulta aplicable cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- i. El acuerdo contenga el acuerdo de fusión con el cual se reforman los estatutos de la compañía en reorganización;
- ii. La reforma haya sido aprobada previamente por el órgano competente de la sociedad en concurso.

Teniendo claro lo anterior, el día 23 de septiembre de 2020 **AVANTEL S.A.S.** celebró un Acuerdo de Reorganización con sus acreedores el cual previó en su cláusula 54 facultó a las sociedades **AVANTEL S.A.S.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** para que

podieran en el futuro fusionarse. Sin embargo, dicho Acuerdo no contenía una verdadera reforma estatutaria de fusión, sino una simple autorización que fue otorgada por los acreedores de **AVANTEL S.A.S.** que votaron positivamente el acuerdo para que esta sociedad pudiera fusionarse en el futuro con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y condiciones financieros expresadas en el Acuerdo.

Tanto así que dentro de las previsiones del acuerdo se estableció que la sociedad concursada debía someter a aprobación de su máximo órgano social la aprobación de ésta, así:

“54.2 La fusión por absorción será sometida a la aprobación del máximo órgano social de cada una de las Sociedades Participantes a más tardar el 31 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código de Comercio”.

Cabe preguntarse cómo es posible hablar de una reforma cuando ésta no había sido aprobada por el máximo órgano social de una de las participes, pues es claro que **AVANTEL S.A.S.** no podía reformar sus estatutos para fusionarse sin contar con la autorización de su Asamblea General de Accionistas, aspecto que da cuenta de la inexistencia de una verdadera reforma dentro del texto del Acuerdo de Reorganización.

Ahora bien, como se estipuló en el texto del Acuerdo de Reorganización aprobado, la futura fusión debía cumplir con lo establecido en el artículo 173 del Código de Comercio, norma que regula integralmente los requisitos que debe cumplir la reforma estatutaria correspondiente.

La norma en mención señala, entre otros requisitos, que: i) serán Las juntas de socios o las asambleas de accionistas quienes aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo; ii) el documento contentivo del acuerdo de fusión deberá contener los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará; los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión; la discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente; un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y; copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes.

Todo lo anterior, se encuentra en línea con lo señalado en el mismo artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 que exige que la reforma se apruebe por el órgano social competente en los términos estipulados en los estatutos sociales. En este punto, vale la pena dejar claro, que las normas de la Ley 1116, ni ninguna otra norma de rango superior delegan en los acreedores la aprobación de una reforma estatutaria de fusión, esta es una facultad conferida exclusivamente a la asamblea general de accionistas.

Ahora bien, el día 18 de mayo de 2021 (8 meses después de aprobarse el acuerdo de reorganización y a pesar de tener conocimiento de la acción que aquí se tramita), la Asamblea General de Accionistas de las sociedades **AVANTEL S.A.S.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** aprobaron la verdadera reforma estatutaria de fusión por absorción; sobre lo cual cabe preguntarse: ¿si el Acuerdo ya contenía la reforma, por qué fue necesario que esta fuera aprobada con posterioridad por las asambleas de las sociedades partícipes?

En este punto, es necesario resaltar que la juez de primera instancia en la sentencia que se combate también encontró que, en efecto, el acuerdo de reorganización NO contenía una verdadera reforma estatutaria de fusión, pero pese a ello decidió dar aplicación al artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 aun cuando encontró que el supuesto de hecho de la mencionada norma no se encontraba configurado.

Así pues, en la sentencia se señaló lo siguiente:

*“La segunda razón estriba en que si engracia discusión por las razones que daré de que esta acción sí es viable, pese a la prohibición del artículo 44, **porque el proceso de fusión no se dio en los términos eventualmente que fue expuesto a los acreedores en el trámite de reorganización o el paso del tiempo entre el acuerdo de reorganización y el momento en que se consolida ese proceso de fusión genera unos riesgos o refleja o pone en evidencia unos riesgos no previstos por los acreedores de las pruebas recopiladas en el proceso.***

(...)

Es cierto que la cláusula 54 del acuerdo no es la reforma estatutaria de fusión, dadas las reglas que implica esta transformación en los términos del artículo 173 del Código de Comercio u siguientes, pero al margen de la solemnidad de ese de ese proceso de fusión, lo cierto es que no fue ajeno pese a la solemnidad de la fusión, finalmente el planteamiento o ese compromiso de reforma a futuro

(...)

***Pero aún cuando la fusión, en efecto no se dio para el mismo momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, pues para que ese entonces ni siquiera la sociedad absorbente había aprobado por Asamblea la reforma estatutaria que esa decisión exige,** lo cierto es que la fusión, en los términos aprobados muestra también un escenario más favorable desde la perspectiva también del patrimonio de Partners Telecom Colombia”.*

Valga señalar que la aplicación del artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 resulta procedente cuanto quiera que el acuerdo de reorganización contenga en sí mismo una reforma a los

estatutos de la concursada que implique su fusión o escisión y que la misma este aprobada por el órgano correspondiente, supuesto de hecho que NO sucedió en el caso del acuerdo de reorganización de **AVANTEL S.A.S.**, pues se insiste, este tan solo contenida una autorización, más no una verdadera reforma estatutaria aprobada en los términos del Código de Comercio.

De otra parte, no podría ser otra la conclusión, como quiera que los términos de la fusión difirieron de aquellos que fueron contemplados en el Acuerdo de Reorganización, tanto así que fue necesario que estas sociedades celebraran un acuerdo independiente y por fuera del marco del aludido Acuerdo de Reorganización. En este punto es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 54 del Acuerdo de Reorganización de **AVANTEL S.A.S.**, disposición contractual en la cual se autorizó a las demandadas a celebrar un acuerdo de fusión en las siguientes término y condiciones financieras:

Sociedad	Activos	Pasivos	Patrimonio	Capital Suscrito y Pagado
Sociedad Absorbente	\$1.482.178	\$1.527.097	\$(44.919)	\$1.000
DEUDORA	\$394.307	\$1.283.143	\$(888,836)	\$15.411

No obstante lo anterior, y tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 -por medio de la cual se perfeccionó la fusión-, así como del aviso de fusión que fue publicado día 19 de mayo de 2021, el capital suscrito y pagado, así como el valor de los activos y pasivos de **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con corte al 31 de marzo de 2021 era el siguiente y con base en los cuales se estructuró la fusión es el siguiente:

Sociedad	Activos	Pasivos	Patrimonio	Capital Suscrito y Pagado
Partners Telecom Colombia S.A.S. (Sociedad Absorbente)	\$1.976.364	\$2.242.584	-\$266.220	\$1.000
Avantel S.A.S. (Sociedad Absorbida)	\$737.709	\$395.889	\$341.817	\$15.411

Adicionalmente y una vez perfeccionada la fusión, el capital, los activos, pasivos y patrimonio de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** serán los siguientes:

Valores Post-Fusión	
Activos	\$2.266.874
Pasivos	\$2.191.276
Patrimonio	\$75.597
Capital Suscrito y Pagado	\$16.411

Como se observa con claridad de las cifras de la fusión que finalmente fue acordada entre las sociedades partícipes, éstas difieren en gran medida de aquella que fue autorizada en el Acuerdo de Reorganización, aspecto que pone en evidencia que NO es cierto que la fusión respecto de la cual mi prohijada ejerció su derecho de oposición sea la misma contenida en el acuerdo en mención -además porque allí no había reforma alguna-. Motivo por el cual, tampoco resulta aplicable al presente caso lo provisto por el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006, pues se insiste, en que la fusión perfeccionada dista de aquella autorizada en el Acuerdo.

En este punto debemos resaltar que, más allá de la autorización para realizar la futura fusión, lo estipulado en el Acuerdo de ninguna manera cumple con los requisitos exigidos por la norma del 173 del Código de Comercio para que se entienda aprobada la fusión como bien lo afirmó la misma juez de primera instancia. Consecuencia de ello, no puede señalarse de manera alguna que dicho acuerdo incorporaba per se una reforma estatutaria sujeta a la excepción del artículo 44 de la Ley 1116.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la restricción del artículo 44 ibidem se da en consideración de la existencia de una fusión (reforma estatutaria) que se materializa de manera automática, plenamente conocida en sus términos y condiciones financieras jurídicas por los acreedores al momento de la aprobación del acuerdo de reorganización. No es una prerrogativa que se conceda para un hecho futuro e incierto o para una reforma estatutaria de fusión futura y que sufra cambios sustanciales en las condiciones reveladas a los acreedores para que aprueben el acuerdo de reorganización.

A mayor abundancia, la misma sociedad absorbida puso de presente a sus acreedores la facultad que ostentaban a la luz del artículo 175 del Código de Comercio frente al compromiso de fusión celebrado con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** Lo anterior, tal y como se desprende la comunicación remitida el día 20 de mayo de 2021:

“[l]os acreedores de las Sociedades Participantes que sean titulares de deudas adquiridas con anterioridad a la publicación del aviso de fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el artículo 175 del Código de Comercio”.

Finalmente, no debe pasarse por alto que el artículo 44 de la ley 1116 implica una limitación al ejercicio de un derecho, luego en este caso cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, *“[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La*

extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” y la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”¹.

En virtud del principio interpretativo señalado, es claro que la juez de primera instancia no podría hacer extensiva la aplicación del artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 a una circunstancia que no cumple a cabalidad con los presupuestos de la norma para restringir el ejercicio de la acción prevista en el artículo 175 del Código de Comercio, máxime cuando la misma a quo encontró que el acuerdo de reorganización no contenía en sí mismo la reforma de fusión.

Así las cosas, **COMCEL S.A.** se encuentra legalmente facultada para ejercer la acción prevista en el artículo 175 del Código de Comercio, incluso respecto de los créditos que fueron reorganizados en el Acuerdo de Reorganización, sin que dicho derecho pueda verse socavado como consecuencia de la autorización que se introdujo en el Acuerdo de Reorganización de **AVANTEL S.A.S.** para que el futuro pudiera fusionarse con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**

2. De la indebida interpretación de los requisitos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio.

Por otra parte, el *a quo* consideró que, si en gracia de discusión se entendiera que la acción sí era viable por no ser aplicable el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006, las pretensiones de la demanda estarían llamadas al fracaso por no encontrarse que el patrimonio del ente ya fusionado ofreciera un déficit que permitiera colegir la puesta en riesgo de los créditos de **COMCEL S.A.**

En ese orden de ideas, la juez de primera instancia de manera equívoca estructuró como un requisito de la acción prevista en el artículo 175 del Código de Comercio el hecho de que se probara un déficit patrimonial respecto del ente fusionado, exigiendo para la prosperidad de la acción un requisito que NO se encuentra contemplado en la norma base de la presente acción.

La acción de oposición judicial instituida en el artículo 175 del Código de Comercio es un instrumento protector que le permite a cualquier acreedor que se sienta perjudicado con la fusión de alguno de sus deudores oponerse a su continuidad hasta tanto se confieran las garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de diciembre de 1898.

Así mismo, señala la norma en comentario que se trata de un proceso verbal que debe tramitarse bajo las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, con el fin de que el juez competente bajo dicho estatuto suspenda el acuerdo de fusión y ordene la constitución de las garantías suficientes o el pago de los créditos.

Al respecto, el artículo 175 del Código Comercio señala de manera textual:

“ARTÍCULO 175. <TÉRMINO DE LOS ACREEDORES PARA EXIGIR GARANTÍAS>. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente”.

Del tenor literal de la norma puede sostenerse que los elementos para prosperidad de la acción son los siguientes:

- i.** Que la acción sea promovida por un acreedor de la sociedad absorbida
- ii.** Que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión
- iii.** Que la solicitud verse sobre la constitución de garantías para el pago de los créditos.

Nótese que la norma NO menciona nada sobre la existencia de un supuesto déficit de las sociedades participes o del ente que resultará de la fusión, basta con probar la relación crediticia entre quien demanda la garantías y ente que ser absorbido como consecuencia de la fusión para que resulte procedente la exigencia de las garantías a que alude la norma.

Yerra entonces la juez de primera instancia cuando en sus razonamientos pretender instituir como un requisito para la procedencia de la acción de oposición judicial que se pruebe un supuesto “legítimo interés” del acreedor con base “*en la situación financiera de las sociedades involucradas en el acuerdo de fusión y cómo esta podría afectar los intereses del acreedor demandante para que a su turno*”.

En esa medida, la juez de primera instancia habría negado las pretensiones de la demanda con base en un requisito legal inexistente, pues es evidente que el artículo 175 del Código

de Comercio no impone al acreedor la carga de demostrar que su solicitud se fundamenta en la existencia de una desmejora respecto de la situación financiera de la sociedad absorbente o la que se crea con la fusión.

Lo anterior, resulta suficiente para que se conceda el decaimiento de la providencia que se impugna, máxime si se tiene en cuenta la máxima contenida en el artículo 230 de la Constitución Política y con base en la cual *“los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*; pues es evidente, que en el presente caso se habría tomado una decisión con base en un presupuesto inexistente y no contemplado en la normativa aplicable al caso concreto.

3. Del déficit patrimonial que comportó la fusión por absorción celebrada por AVANTEL S.A.S. y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Sin perjuicio de lo anterior y si en gracia de discusión se considerara necesario demostrar el aludido déficit patrimonial que comportaba la fusión cuestionada como un requisito para la procedencia de la acción de oposición judicial impetrada por **COMCEL S.A.**, en todo caso, el análisis contenido en la sentencia impugnada y con base en el cual se concluyó que no existía un déficit financiero que diera lugar a acceder a las pretensiones resulta bastante cuestionable.

Así pues y pese a que la juez de primera instancia decidió apartarse de las cifras de los estados financieros de las compañías partícipes, son abundantes las razones que soportan la desmejora de la prenda general con la que contaba **COMCEL S.A.** previamente a la fusión si se consideran las condiciones financieras en las que se realizó la aludida fusión.

Así, de la información puesta en conocimiento de los acreedores al momento de darse trámite a la fusión se desprende que los activos, pasivos y patrimonio de **AVANTEL** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** con corte al 31 de marzo de 2021 era el siguiente²:

Sociedad	Activos	Pasivos	Patrimonio	Capital Suscrito y Pagado
Partners Telecom Colombia S.A.S. (Sociedad Absorbente)	\$1.976.364	\$2.242.584	-\$266.220	\$1.000
Avantel S.A.S. (Sociedad Absorbida)	\$737.709	\$395.889	\$341.817	\$15.411

Por tal virtud y una vez perfeccionada la fusión, el capital, los activos, pasivos y patrimonio de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** pasaron a ser los siguientes:

² Cifras expresadas en millones de pesos.

Valores Post-Fusión	
Activos	\$2.266.874
Pasivos	\$2.191.276
Patrimonio	\$75.597
Capital Suscrito y Pagado	\$16.411

Lo anterior implicó una evidente desmejora de la prenda general con que contaban los acreedores de **AVANTEL S.A.S.**, entre ellos, mi representada, generándose los siguientes afectos adversos para los acreedores de **AVANTEL S.A.S.** producto de la fusión:

- i. La asunción del patrimonio negativo de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** el cual ascendía a una suma de menos **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (-\$266.220.000.000)**. Todo lo cual implicó una evidente modificación y disminución del patrimonio que tenía **AVANTEL S.A.S.** en perjuicio de sus acreedores.
- ii. El patrimonio que respaldaba y garantizaba las obligaciones de los acreedores de **AVANTEL S.A.S.** pasó de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$341.817.000.000)** a **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$75.597.000.000)**, disminuyendo en aproximadamente un 77%.
- iii. Una desmejora de la relación pasivo/activo, considerando que el pasivo de **AVANTEL** representaba un 53,67% de su pasivo total, porcentaje que se aumentó a un 96,67% una vez perfeccionada la fusión.
- iv. Una desmejora de la situación de **COMCEL S.A.** de cara a su posición en el orden de prelación de pagos de la sociedad **AVANTEL S.A.S.** Lo anterior, considerando que los créditos privilegiados e hipotecarios que actualmente conforman el pasivo de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** preferirán a los créditos de cuarta clase de mi representada, según las reglas sobre prelación previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil.
- v. La operación de fusión no solo genera una merma importante en la prenda general de los acreedores de **AVANTEL S.A.S.**, sino que también pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones de ésta en el acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades en audiencia del pasado 23 de septiembre de 2020.

Lo anterior, considerando que el pasivo cierto e incierto reorganizado de **AVANTEL S.A.S.** ascendía a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS**

CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$860.546.743.981), cifra que resulta significativa y alarmante de cara a un patrimonio futuro de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$75.597.000.000)**.

Adicionalmente a lo anterior, no puede pasarse por inadvertido la situación patrimonial que actualmente atraviesa **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y que es una muestra fehaciente de la desmejora de dicha compañía desde que se celebró la fusión en el año 2021.

Tal y como se desprende de los EEFF de dicha compañía con corte al 30 de junio de 2022 (aportados al proceso con la exhibición de documentos ordenada por el a quo), **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** presentó pérdidas de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$782,451.000.000)** y un patrimonio negativo de **UN BILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES (\$-1.164.721.000.000)**.

Quiere decir lo anterior que desde que se celebró la fusión hasta el 2022, **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** pasó de tener un patrimonio de positivo de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$75.597.000.000)** a un patrimonio negativo de **UN BILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES (\$-1.164.721.000.000)**, sin contar que **AVANTEL S.A.S.** antes de la fusión tenía un patrimonio positivo de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$341.817.000.000)**.

Se llama la atención en la creciente cifra de pasivos que sigue teniendo **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, pues tal y como se desprende de los mimos EEFF con corte a junio de 2022, la compañía adeuda pasivos por **CUATRO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES (\$4,995,741.000.000)**, duplicando los pasivos que tenía **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** al momento de fusionarse y siendo 12 veces más que el pasivo que detentaba **AVANTEL S.A.S.** antes de la fusión de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES (\$395.889.000.000)**.

Finalmente, es necesario cuestionar el análisis realizado por la juez de primera instancia, pues pese a encontrar la realidad financiera que se expuso, no solo decidió omitir en sus consideraciones, sino que optó por fundamentar su decisión en la situación patrimonial que presentaban las compañías partícipes en el año 2020, esto es, con anterioridad al acuerdo de fusión celebrado en el año 2021, un (1) año después la fecha de referencia tomada por el *a quo*.

Par el efecto, se trae a colación lo señalado en la parte considerativa de la providencia del 12 de diciembre de 2023:

“[P]or lo que allí sostiene, se genera o implica una desmejora de la prenda general con que cuentan los acreedores de la sociedad absorbida y según se plantea en el hecho 16 de la demanda ante la disminución del patrimonio de Avantel, una vez absorbida y una desmejora de la relación pasivo activo y una desmejora, por tanto, de la situación de Comunicación Celular S.A. Comcel de cara a su posición en el orden de prelación de pagos actual de la sociedad Avantel en reorganización, como también pues se expresó en los hechos de la demanda.

Así pues, ante un escenario de escepticismo contable, podría pensarse que la exigencia de Comcel, miradas exclusivamente estas 2 cifras, sería razonable ante lo negativo del patrimonio de la absorbente antes de la fusión, en comparación con el patrimonio positivo de la absorbida para ese mismo momento (...)

Pese a lo señalado en la sentencia, eran evidentes los efectos adversos de la fusión para **COMCEL S.A.**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio, mi representada en su calidad de acreedora de **AVANTEL** -sociedad que fue absorbida por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA**- tiene derecho a que se constituyan a su favor garantías suficientes que respalden los créditos adeudados a su favor o su cancelación.

IV. SOLICITUD

Los anteriores argumentos sustentan ampliamente la procedencia de las pretensiones de la demanda interpuesta por **COMCEL S.A.**, con lo cual, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados, recovar la providencia objeto del presente recurso y estimar las pretensiones de la demanda, de modo que se ordene a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** en su calidad de absorbente de **AVANTEL S.A.S.** a otorgar a favor de **COMCEL S.A.** garantías satisfactorias y suficientes para el pago de los créditos adeudados a su favor.

Respetuosamente,



MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 86.046.735 de Villavicencio

T.P. No. 101.615 del C. S. de la J.